



Caso No. 548-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D. M., 9 de abril de 2019.

VISTOS.- Agréguese al expediente constitucional los escritos presentados por el señor Fernando Solano Núñez por los derechos que representa de la compañía PREDUCA S.A., promotora y propietaria de la Unidad Educativa Balandra Cruz del Sur, quien ostenta la calidad de tercero con interés en la presente acción extraordinaria de protección. En lo principal, atendiendo a los petitorios de ampliación, aclaración y nulidad de la sentencia Nro. 182-18-SEP-CC, se considera:

I. Competencia

1. El Pleno de la Corte Constitucional, es competente para atender el recurso interpuesto de conformidad con el artículo 440 de la Constitución del Ecuador que determina que: *“Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”*; sin embargo, es procedente que sean ampliadas o aclaradas, en razón de la interposición de los recursos correspondientes, al amparo de lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que prevé: *“Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”*, en concordancia con el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (Suplemento del Registro Oficial No. 613 de 22 de octubre de 2015), que dispone: *“De la sentencia y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación. (...)”*.

II. Finalidad de los recursos horizontales

2. El recurso horizontal de **aclaración** de una sentencia, procura obtener que la Corte subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contiene la sentencia, misma que genere dudas razonables en la adopción de la decisión final del fallo. En otras palabras, se enmienda la obscuridad en la que incurre la misma. En cambio, el recurso de **ampliación**, suple cualquier omisión en la que hubiese incurrido la sentencia, respecto de las alegaciones y pretensiones debidamente planteadas.

3. El pronunciamiento de este tipo de recursos no puede llegar a modificar el alcance o contenido de la decisión, pues debe limitarse a desvanecer las dudas o penumbras que se produzcan en los conceptos o frases contenidos en ella, y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla, aún incluso en la modulación de las sentencias.

III. Sobre el petitorio formulado

4. El 08 de junio de 2018, el señor Fernando Solano Núñez, presentó **dos** escritos de **aclaración** y **ampliación** respecto de la sentencia N°. 182-18-SEP-CC dictada por el Pleno de la Corte Constitucional el 16 de mayo de 2018. El primero lo hizo por intermedio de su abogado patrocinador doctor Iván Escandón Montenegro, directamente en la secretaría general de la Corte Constitucional y el segundo fue presentado por el señor Fernando Solano Núñez conjuntamente con otro de sus abogados patrocinadores, Juan Carlos Sánchez Barrezueta, en la oficina regional Guayaquil de este Órgano Constitucional.

5. La sentencia constitucional señaló en su parte resolutive lo siguiente: “1. *Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76, numeral 7 literal l de la Constitución de la República.* 2. *Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.* 3. *Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:* 3.1. *Dejar sin efecto la sentencia emitida el 15 de diciembre de 2017, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la acción de protección N°. 09281-2017-04518.* 3.2. *Dejar en firme la sentencia expedida el 4 de noviembre de 2017, por la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes del cantón Guayaquil, en la acción de protección N°. 09281-2017-04518.* 4. *Notifíquese, publíquese y cúmplase”.*

6. El primer escrito presentado por el accionante, contiene solicitud de nulidad, aclaración y ampliación y se contrae a:

- “[Que] El Pleno de la Corte Constitucional, considera que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, en la garantía básica de la motivación (...) pero sin identificar, contrastar o determinar la forma, modo grado o tipo en que se vulneró el derecho... (ni) identificar de manera clara cual o de qué forma se violentó el derecho a la educación...”, por lo que solicita “aclarar y ampliar” su resolución.
- “[Que] El Pleno de la Corte Constitucional considera que la sentencia no cumple con los criterios de comprensibilidad (...) en este sentido, solicito se sirva determinar de manera clara y lógica cuales son las frases, ideas, contexto y expresiones, así como las construcciones idiomáticas que no son entendibles, no son lógicas no prestan razonamiento y que violentan la condición de toda expresión humana, que en la especie, es la expedición de una sentencia. Por lo expuesto solicito se sirva aclarar y ampliar la sentencia en vista lo solicitado” (sic).
- Sostiene que, la Corte Constitucional al considerar que la sentencia de primer nivel dictada en la acción de protección “...analiza adecuadamente el problema jurídico que se ha planteado... es ratificada y adoptada por la Corte...señores jueces, Uds., no son jueces de instancia...su fallo al ser afirmativo, debió emitir un pronunciamiento claro y



objetivo sobre la materia controvertida, en tal sentido debió verificar e identificar nuevamente y de manera directa los hechos, confrontarlo con el derecho y establecer la respuesta lógica jurídica ponderada y razonada de los supuestos derechos violentados”, solicita “...se sirva determinar, identificar y señalar de manera clara y precisa que derechos constitucional o internacionalmente protegidos han sido vulnerados por parte de la Unidad Educativa Balandra Cruz del Sur, así como estos han sido determinantes para que se adopte la decisión en la presente causa, debiendo aclarar y ampliar la resolución dictada”(sic).

7. Al respecto, se debe indicar que solicitar simultáneamente aclaración y ampliación, vuelve contradictoria la petición, ya que cada uno de estos responde a un ejercicio normativo diferente, pues como se expuso anteriormente, de un lado, aclarar es: “Disipar, quitar lo que ofusca la claridad o transparencia de algo...Esclarecer...Hacer claro, perceptible, manifiesto o inteligible algo, ponerlo en claro, explicarlo” (RAE); de otro, ampliar es: “Extender, dilatar” (RAE), de ahí que al invocarse simultáneamente (aclaración y ampliación) compromete el análisis de las impugnaciones realizadas.

8. Adicionalmente, el accionante con estas alegaciones no busca ampliación o aclaración alguna, sino que evidencia su inconformidad con el análisis realizado en la sentencia constitucional y su pretensión de realizar otro diferente, desconociendo de esa manera el tenor de la ampliación y la aclaración. La sentencia objeto de este recurso horizontal analizó la decisión judicial impugnada en relación con las alegaciones planteadas en la acción extraordinaria de protección presentada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional, justificando de manera argumentada y jurídica las razones por la cuales concluyó que la sentencia impugnada, incumplió con la garantía de la motivación.

9. De otro lado, al señalar que la Corte Constitucional “...debió verificar e identificar nuevamente y de manera directa los hechos, confrontarlo con el derecho y establecer la respuesta lógica jurídica ponderada y razonada de los supuestos derechos violentados...”, pretende encaminar a esta Corte a una nueva valoración probatoria, desconociendo la naturaleza de la acción extraordinaria de protección y la prohibición expresa de atender pedidos que se refieran a la apreciación de la prueba.

10. Finalmente, el accionante solicita la declaratoria de nulidad de la sentencia N°. 182-18-SEP-CC, remedio procesal no contemplado, pues según lo previsto en el artículo 440 de la Constitución de la República, las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional, son definitivas e inapelables, por lo que este primer pedido deviene en improcedente.

11. En lo atinente a la segunda solicitud de aclaración y ampliación presentada por el accionante en la que señala: “...sin allanarme a la nulidad que existe dentro de la acción

extraordinaria de protección...” por no considerar los escritos presentados, solicita que “*se aclare y amplíe lo siguiente*”:

- Los Jueces Constitucionales procedieron a resolver, “*...sin haberse pronunciado sobre las vías ordinarias administrativas, que se encontraban a la época activas siendo el organismo sustanciador el Ministerio de Educación, al igual que el juicio contencioso administrativo, por la sanción impuesta con la Unidad Educativa Balandrase, por parte del Ministerio de Educación, misma que se encuentra activa, que es de conocimiento de los Jueces Constitucionales, por estar en el proceso de la acción de protección*”.
- El accionante agrega que, “*Nunca se demostró por parte del legitimado activo, a lo largo de la sustanciación de la Acción de Protección, signada con el No. 09281-2017-04518, que la vía contenciosa administrativa, no fuera un mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado*”, cuestión que indica fue expuesta por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que conocieron la apelación de la acción de protección.
- Finaliza indicando que, “*No concurrieron los 3 requisitos contemplados en el art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*”. Agrega que “*...los cargos efectuados por la parte accionante...versan sobre cuestiones de mera legalidad que no tienen consonancia con el objeto de la acción de protección*”, así como tampoco en la demanda inicial presentada “*...se establece cual es el acto vulneratorio de derechos constitucionales, así como las pruebas aportadas...*” (sic).

12. De lo expuesto, esta Corte Constitucional advierte que el accionante nuevamente incurre en el error de solicitar simultáneamente aclaración y ampliación, lo que como se indicó vuelve contradictoria la petición y compromete el análisis de las impugnaciones realizadas.

13. Por otra parte, de la solicitud presentada, se verifica que el peticionario pretende que esta Corte se pronuncie sobre los requisitos de admisibilidad de la acción de protección, lo cual no es objeto ni materia de la acción extraordinaria de protección, sin que, del argumento propuesto se desprenda la existencia de dudas razonables u omisiones específicas relacionadas con la sentencia de esta acción extraordinaria de protección, en las que se hubiere, a juicio del peticionario, incurrido en toda la sentencia o en alguna de sus partes, por lo que se desecha el segundo pedido.

IV. Decisión

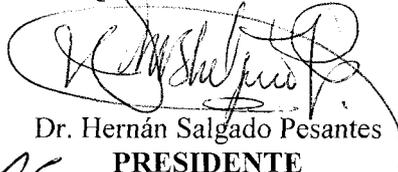
14. En base a las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional considera que la sentencia Nro. 182-18-SEP-CC dictada por el Pleno de la Corte Constitucional el 16 de mayo de 2018, dentro del caso Nro. 0548-18-EP, es clara, precisa y completa, por tanto, no amerita aclaración ni ampliación alguna, una vez que cumplió con justificar en forma argumentada su decisión de acuerdo a los problemas jurídicos planteados. En tal virtud, se



Auto No. 548-18-EP/19

Juez Sustanciador: Agustín Grijalva Jiménez

NIEGAN las solicitudes formuladas y se dispone que se esté a lo resuelto en la sentencia expedida dentro de la presente causa.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-**



Dr. Hernán Salgado Pesantes

AS **PRESIDENTE**

RAZÓN: Siento por tal que el Auto que antecede, fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los señores Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, en sesión ordinaria del martes 09 de abril de 2019.- Lo certifico.-



Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

